

CAPÍTULO V

A CIEN AÑOS... NACE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ESLABÓN 1917-2017: DE DISTRITO FEDERAL A CIUDAD DE MÉXICO

El debate con relación al artículo 115 cobró especial relevancia en tanto había sido ya, el municipio libre, y su ubicación en la estructuración jurídico-política del Estado, una de las instituciones clave que el presidente Carranza había hecho objeto de una ley específica en el preludio de la convocatoria para la nueva Constitución General de la República. En la participación de Félix Fulgencio Palavicini se advierte lo que era el más generalizado cuestionamiento nacional en el que se consideraba al Distrito Federal como un territorio federal parasitario, por cuanto no generaba sus propios ingresos fiscales para satisfacer las necesidades de servicios urbanos y éstos los recibía gratuitamente de la federación, que a su vez los obtenía del resto de los estados.

Gradualmente fue cambiando tal percepción en cuanto, también paulatinamente, el Distrito Federal fue distanciándose de la dependencia fiscal federal para instaurar su propio régimen y fuente de ingresos por actividades económicas, laborales y productivas que eran gravadas por la federación. A lo anterior contribuyó la amplia recaudación del impuesto predial, la llegada de nuevos impuestos y, más tarde, el mismo régimen fiscal al que estaban sometidos los estados, con la ex-

cepción de que al ser la sede de los poderes federales cuyos inmuebles están exentos de los impuestos prediales.

A través del tiempo, la autosuficiencia del Distrito Federal, con la participación correspondiente del ingreso fiscal nacional al que la entidad misma contribuye, y la actividad generada a partir de sus índices demográficos y otros parámetros, la capital adquirió la capacidad de impulsar su propio desarrollo y acrecentar su carácter de centro de las principales actividades económicas y financieras, que refuerzan su condición y estatus de capital, como sus similares en otros países desarrollados del mundo.

Así, puede decirse que los constituyentes capitalinos como Palavicini, que era de origen tabasqueño pero estaba formado y radicaba en la Ciudad de México, en la cual desarrolló un gran número de actividades periodísticas, entre ellas la fundación del diario *El Universal*, fueron quienes atisbaron la necesidad del cambio hacia una mejor posición del entonces Distrito Federal, en relación con el resto de las entidades de la federación. En el fondo, Palavicini creía que no era la urbe comparable con los otros dos territorios federales que, en su carácter tutelar, vislumbraba la federación en tránsito para convertirse en entidades estatales (Quintana Roo y Baja California).

El Distrito Federal tenía la particularidad de su función jurídico-política central como sede de los poderes federales, pero aun mucho más, porque esa condición procedía de un origen histórico no sólo de la propia ciudad, sino de ésta para con el concierto nacional que reconocía su origen en el sitio histórico precolonial de la gran Tenochtitlan o México-Tenochtitlan, como se ha identificado.

Fue entonces de esta condición de nación o conjunto de naciones que recibieron la llegada de otras culturas de ultramar que se produjo la fusión secular, lenta y dolorosa, que dio lugar al sincretismo colonial enriquecido en el periodo del virreinato. Más tarde, al conquistar su independencia como nación mestiza y soberana, empezó los esfuerzos para darse a sí misma un acuerdo constitucional y para trazar con él su futuro próximo y remoto. Mantuvo siempre en el centro de su conciencia nacional el símbolo del águila y la serpiente en la isla del Valle de Anáhuac que todos los mexicanos, de norte a sur y de este a oeste

reconocen como imagen de su origen y única identidad. La Ciudad de México vencerá porque, como lo tradujo don Miguel León Portilla de la profecía náhuatl de Tenoch: “En tanto que dure el mundo, no acabará, no perecerá la fama, la gloria de México-Tenochtitlan”.

Los constituyentes capitalinos en el Congreso federal de 1917 tal vez nunca revelaron que su representación numérica por la capital de la República era menor que la del resto de los legisladores de cada una de las entidades federativas. Es cierto, la lista de los estados del artículo 43 de la Constitución relacionaba los que tenían dicho estatus jurídico-político y a su vez, en una especie de segunda categoría, venían los territorios federales que el Ejecutivo federal gobernaba, por medio de un encargado o comisionado; al efecto: Baja California, Quintana Roo y el Distrito Federal eran los últimos en la lista de los integrantes del territorio nacional.

Era obvio, por ello, que a los 14 diputados capitalinos no se les pudiera reconocer como procedentes de una entidad federativa capaz de acreditar a plenitud los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial propios. Lo mismo sucedía con el asunto de la plena ciudadanía de sus habitantes para elegir a sus autoridades locales y con la carencia de un Congreso propio, para participar como tal en las reformas constitucionales federales. Los territorios estaban supeditados al Congreso y al Ejecutivo federal. Si bien nuestros constituyentes procedían del lugar históricamente central y sede de los poderes federales, su jerarquía constitucional y su propia denominación, como Distrito Federal, los demeritaba frente a sus homólogos del interior del país. No obstante, tan importante realidad no fue objeto de mención ni de propuesta de cambio en el Congreso Constituyente, ni se pretendió superar lo que señalaba la Constitución de 1857, pues, a su vez, recogía lo que primigeniamente decía la de 1824.

La denominación de Distrito Federal nació en el Congreso de 1824, a la vez que la adopción del sistema federal republicano, en confrontación con el constitucional-monárquico y central que en los inicios de la Independencia intentó introducir como sustituto del sistema virreinal, con poco éxito, Agustín de Iturbide. En la reforma antimperialista y republicana, la influencia del modelo estadounidense se asentó,

no sólo en la adopción del sistema federal y de división de poderes que ya habían reconocido en sus propuestas los legisladores mexicanos en la Constitución de Cádiz (1812), sino con mayor amplitud en la copia, ahí sí textual, de la precedencia del nombre de la Nación en el término “Estados Unidos”, que hasta la fecha no ha podido ser modificado al más descriptivo y adecuado de República Mexicana, o por el que el mismo José María Morelos, con mayor propiedad, hubiera escogido de América Mexicana.

Lo cierto es que también la denominación “Distrito Federal” deriva de la aplicación funcional de *District of Columbia*, y así, el 4 de octubre de 1824, se le asignó similar término de Distrito Federal, que en ejercicio de las facultades de la misma Constitución conferidas al Congreso, expresa como propósito: “Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones de poder legislativo de un estado”,¹ que situado en el territorio que comprendería un círculo de cuatro leguas de diámetro, siendo su centro la Plaza de la Constitución de la Ciudad de México. “El gobierno del Distrito Federal, quedó conformado por un Poder Legislativo, que era el Congreso federal, un Poder Ejecutivo bajo la responsabilidad del gobierno general con un gobernador con carácter interino que tendría el cargo de Jefe Político, y un Poder Judicial”.

Las siete leyes constitucionales de 1836, que regresaron a un sistema centralista, abolieron los estados federados para crear departamentos y, por consiguiente, ya no pudo justificarse un Distrito Federal y se sustituyó por el “Departamento de México”, donde residían los poderes centrales. Al regreso de la vigencia de la Constitución de 1824, en el Acta Constitutiva del 21 de mayo de 1847 resurgió el Distrito Federal como sede de los poderes federales.

Para la Constitución de 1917 se optó por mantener el sistema federal y se acordó sostener la denominación “Distrito Federal” en la Ciudad de México y que “sólo en el caso de que se cambiara la sede de los Poderes de la Unión, la Ciudad de México se convertiría en el Estado del Valle de México”. Se facultó al Congreso para legislar en

¹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Sección 5a. De las facultades del Congreso general, artículo 50, fracción XXVIII.

todo lo relativo al gobierno del Distrito Federal y se establecieron las elecciones para designar a las autoridades políticas y municipalidades en el nuevo Distrito Federal.²

Porfirio Díaz había expedido el 26 de marzo de 1903 la denominada Ley de Organización Política Municipal del Distrito Federal, haciéndolo resurgir con 13 municipalidades: México, Guadalupe-Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa.

En la Constitución de 1917, finalmente, se depositó el Poder Ejecutivo del Distrito Federal en el presidente de la República y el Poder Legislativo en el Congreso de la Unión y, por consiguiente, desaparecieron los municipios que en casi todos los casos se convirtieron en delegaciones, que a su vez se reconstituyeron hasta ser las 16 de hoy en día; también apareció la figura de regente de la ciudad, que posteriormente desapareció para, luego de una larga y sostenida lucha democrática de los capitalinos para que se les reconocieran sus plenos derechos en la designación de sus autoridades locales, dar lugar a la elección de un jefe de gobierno (1997) y a una Asamblea de Representantes, como preámbulo de lo que al fin sería una Asamblea Legislativa, precedente del nuevo Congreso de la Ciudad de México, ya como entidad federativa con su propia división tripartita de poderes regulados por la primera Constitución, que nació exactamente 100 años después de la que promulgara Venustiano Carranza, el 5 de febrero de 1917.

Las 16 delegaciones son ahora, con la nueva Constitución de la Ciudad de México, alcaldías con gobiernos representativos por medio de un concejo presidido por un alcalde, y el jefe de gobierno será el gobernador de la entidad federativa de la capital del país.

NUEVA REFORMA RESTITUTIVA

La reforma política contenida en los artículos 42, 44, 122 y demás relativos, incluyendo el artículo 70. transitorio de la Carta Magna, confirió al jefe de gobierno la facultad de convocar a la Asamblea Constituyente

² Artículo 73 fracción v de la CPEUM, 1917.

con 100 integrantes y remitir el proyecto del texto constitucional para su discusión y aprobación. Así, se materializa el largo anhelo capitalino de lograr la emancipación del Distrito Federal, atado por el histórico prejuicio de una supuesta incompatibilidad jurisdiccional como sede de los poderes federales y entidad federativa.

Tal atavismo fue superado con la reciente reforma, al advertirse que en cualquiera de los estados en cuyo territorio hospedan inmuebles y funciones federales concurren con las locales, sin que se entrelacen ni confundan ambas competencias y facultades. Luego entonces, no podía quedar la Ciudad de México, supeditada a un dislate legal de tal magnitud y en cambio, debería elegirse la entidad federativa denominada Ciudad de México, para que, como el resto de los estados, prevaleciera el principio constitucional de que las facultades no reservadas a la federación, ni concurrentes entre ambas, correspondieran estrictamente al ámbito estatal.

A su vez, la especie de *capitis diminutio* de los ciudadanos del Distrito Federal, que carecían de derecho para elegir a sus autoridades estatales y municipales, fue lentamente revertida hasta la actual plenitud que se consagra en su propio texto constitucional, integrando a su vez a su régimen constitucional la adopción de los tres poderes al igual que los de la Unión, correspondiendo por lo mismo a un Congreso local participar en la reforma de la Constitución federal que desde siempre se le había negado, reduciendo injustificadamente una obligación y un derecho eminentemente ciudadano y nacional.

En el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ en materia de la reforma política de la Ciudad de México, se dice:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato,

³ Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de enero de 2016.

Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un por-

centaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

- III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

- IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados

de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

- v. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

- VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

- a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

- b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

- d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

- e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.
- f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se

realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

- B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas

graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

- C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

- a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
- b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y
- c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

- D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- [...] Es la facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será

discutida, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno, deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, no podrá ser vetada por ninguna autoridad y será remitida de inmediato para que, sin más trámite, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

NUESTRO NOMBRE: RECOBRAMOS LA IDENTIDAD

La Reforma Política de los artículos 43 y 122 constitucionales en 2016 tuvo la virtud de superar un prolongado limbo político-constitucional que reducía a la capital de la República a un territorio federal (con el nombre adoptivo de Distrito Federal, por su condición de ser la sede de los poderes de ese orden), reconociéndolo ahora como una nueva entidad federativa, entre las 31 restantes que, en su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ recobra la denominación Ciudad de México.

La carga de haber soportado durante 193 años la ajena denominación del anglicismo Distrito Federal no ha sido fácil para una ciudadanía que, ante sus compatriotas del resto de las entidades, carecía del nombre propio colectivo que a cada una de ellas les particulariza por su toponímico u oriundez. Así, hoy por hoy, todos somos mexicanos y los capitalinos, al igual que los de cualquier estado, tenemos también nuestra propia identidad local, somos la Ciudad de México.

El nombre primigenio de México-Tenochtitlan se había perdido también con la llegada de los españoles en 1519 y fue hacia 1521, con la caída de la gran Tenochtitlán, que quedó sepultado con su ya para entonces pluricultural composición como imperio mexica. Tres décadas debieron transcurrir como capital de la Nueva España para que el nombre original

⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 44.

renaciera. Recobró incluso el que se le concedió en el decreto de la Cédula Real de julio de 1548, cuando fue declarada: “Muy Noble, Insigne y Leal Ciudad de México”, que se mantuvo hasta su desafortunada modificación en la Carta Magna de 1824 que nos sometió a un largo periodo de dos siglos sin nombre propio y que al fin ahora superamos sin haber perdido un ápice la memoria histórica de nuestra identidad.

RESURGIÓ LA INNOVACIÓN LEGISLATIVA

La Constitución Política de la Ciudad de México entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, después de un largo proceso para preparar la iniciativa con la concurrencia de juristas y expertos en derechos humanos de las distintas fuentes: universidades, organizaciones no gubernamentales, activistas e intelectuales que la confeccionaron para presentarla a la Asamblea Constituyente en el Palacio de Minería de la UNAM, con 100 integrantes que, elegidos en su mayoría por instancias ciudadanas y designaciones gubernamentales, coincidieron en la oportunidad histórica de lograr el consenso para emitir el primer Pacto Jurídico-Político de la entidad federativa denominada Ciudad de México.

La nueva Constitución consta de 71 artículos en ocho títulos, que privilegian la participación ciudadana en una dinámica de institucionalidad para agregarla con las propuestas ciudadanas y decisiones de gobierno, como corresponsables para ampliar derechos, no sólo a través de los órganos de representación legítima tradicionales, sino directamente mediante el referéndum, la iniciativa, la consulta, el plebiscito, el presupuesto participativo, y hasta la revocación del mandato. Se rediseña el modelo delegacional para crear las alcaldías con el contrapeso ciudadano en el ejercicio cotidiano de la autoridad, dando espacio a la concurrencia vecinal. El concejo de las demarcaciones hará posible la permanencia del contacto con todos los habitantes de la misma.

En la actualización de los derechos humanos se incluye la garantía colectiva e individual de una “buena administración”, con la obligación del rendimiento de cuentas oportuno y veraz, como base para garantizar la mejor gestión administrativa mediante un gobierno profesional y de sustento ético, respaldado por un ágil y eficiente sistema

anticorrupción, que no se detenga en el fuero constitucional que quedó extinguido para todos los altos servidores públicos, incluidos, por supuesto, diputados, alcaldes y jefe de gobierno.

Se establece que las respectivas relaciones entre la nueva entidad Ciudad de México en su calidad de capital de la República y el Poder Federal se establecen a partir de un estatuto de capitalidad para ordenar las responsabilidades mutuas, dotándolos de capacidad para convenir las vías de cooperación en lo económico y jurídico, para la menor coordinación entre sí, sin menoscabo de su autonomía y para el bien de la República. El último capítulo, respecto a la reformabilidad e inviolabilidad de la Constitución, sujeta al principio de progresividad (sólo procede en el sentido de reconocer nuevos derechos, nunca reducirlos) y la segunda lo obliga a hacerlo siempre sobre el respeto del axioma *pro homine* y la suprema finalidad de preservar el Estado de Derecho en la esencia de la convivencia de todo el espectro nacional.

Es la nueva Constitución, producto de una secuencia histórica legislativa que abre un nuevo horizonte para que la fuente histórica y política de México, situada en la altiplanicie del Valle de Anáhuac, que en su seno escenificó los episodios más significativos de la vida de la nación sea, una vez más, la conjunción republicana más avanzada de sus tiempos.

Al igual que hace un siglo en Querétaro, los mexicanos logramos prodigios legislativos que proyectan nuestros ideales en la creación de un Estado perfecto que satisfaga los deseos y anhelos de los hombres que vivimos en sociedad y aspiramos a la paz con justicia y equidad para todas las mexicanas y mexicanos en lo individual y como comunidad.

La capitalidad de la República recobra la identidad de Ciudad de México, entidad federativa con tres poderes y parte de la federación. Su papel más trascendente es haber vivido un largo periodo de confusión en su denominación impuesta de Distrito Federal, plagada de la tradición estadounidense, para hoy recuperar su nombre original y su jerarquía jurídico-política paralela a la de los demás estados, sin perder la de ser la capitalidad de todos. Su futuro es de responsabilidad y esperanza para ser el pivote del cambio nacional.

